

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00302 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante, **INVERSIONES MOLIN MUR S.A.S.** actuando a través de apoderado, instauró demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de los señores **LORENZO TEÓFILO PÁEZ BARAHONA, MARÍA DEL CARMEN CRUZ TORREZ y BELKIS ZORAIDA ARIAS CRUZ**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble, ubicado en la Carrera 78 No. 7F-07, primer piso de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Que se condene en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2020 admitió la demanda.

Los demandados Lorenzo Teófilo Páez Barahona, María del Carmen Cruz y Belkis Zoraida Arias, se notificaron por aviso y, dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, quienes guardaron silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de mora alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se

acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **INVERSIONES MOLIN MUR S.A.S.** y los señores **LORENZO TEÓFILO PÁEZ BARAHONA, MARÍA DEL CARMEN CRUZ TORREZ y BELKIS ZORAIDA ARIAS CRUZ**, como arrendatarios del inmueble ubicado en Carrera 78 No. 7F-07, primer piso de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados **LORENZO TEÓFILO PÁEZ BARAHONA, MARÍA DEL CARMEN CRUZ TORREZ y BELKIS ZORAIDA ARIAS CRUZ**, la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 7F-07, primer piso de esta ciudad, a favor de la sociedad **INVERSIONES MOLIN MUR S.A.S.**, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE.**

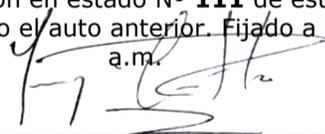
De no cumplirse con la entrega voluntaria, se comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que proceda a efectuar la ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución en este proceso, a favor de la demandante **INVERSIONES MOLIN MUR S.A.S.**, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Librar despacho comisorio, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$890.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° **111** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f48668e0d7525a7d4fc3677513bae377c7ae7da82b7a13f2bdb16d45c7b6e**

Documento generado en 27/09/2022 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>